

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 102-13 que regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana y los bienes públicos, así como prevenir actos delictivos. G. O. No. 10721 del 2 de agosto de 2013.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 102-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado es el garante de la seguridad y protección de sus habitantes en situaciones de amenaza o riesgo para su integridad física, sus propiedades y el disfrute de sus derechos.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es necesario crear una legislación que permita la implementación de medios tecnológicos y regular el uso de medios de grabación de imágenes y sonidos, a través de cámaras de seguridad para prevenir la comisión de infracciones relacionadas con la seguridad pública.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el sistema de cámaras de seguridad utilizado por los cuerpos de seguridad del Estado, debe respetar los derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el uso de sistemas de grabación de imágenes y sonidos y su posterior tratamiento, amplía el nivel de protección de los bienes, la libertad de tránsito de las personas y la seguridad en el disfrute de sus actividades cotidianas.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el incremento en el uso de sistemas de videovigilancia, hace necesario regular de forma específica esta materia y garantizar los derechos y la dignidad de las personas cuyas imágenes son captadas.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Ministerio Público es el encargado de la investigación de los hechos delictivos, por lo que es necesario que las pruebas obtenidas mediante cámaras de seguridad, puedan ser presentadas ante el juez para la fundamentación de la acusación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, Código Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

VISTA: La Ley No.96-04, del 28 de enero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional.

VISTO: El Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La presente ley regula la instalación y utilización de cámaras de video y sonidos para seguridad en espacios públicos, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, la seguridad ciudadana, los bienes públicos, así como prevenir los actos delictivos.

Artículo 2.- El Ministerio Público es el organismo responsable de la supervisión en la instalación de las cámaras de seguridad, custodia, tratamiento de imágenes y sonidos, reproducción, y su ulterior destino captados en lugares públicos, garantizando el derecho a la intimidad y el honor personal.

Artículo 3.- Para la instalación de las cámaras de seguridad, se tendrá en cuenta los criterios siguientes:

- 1) El volumen de tránsito.
- 2) La protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos.
- 3) Constatar y prevenir las infracciones penales.
- 4) Índice de inseguridad y la frecuencia de delito.

Artículo 4.- En los lugares públicos donde se instalen cámaras de seguridad, podrán utilizarse simultáneamente otras de carácter móvil, en todo caso, supeditadas a la toma de imágenes a la concurrencia, sólo en caso de peligro inminente de la seguridad ciudadana.

Artículo 5.- Las cámaras de seguridad que se instalen en espacios podrán obtener imágenes de espacios públicos, cuando resulte imprescindible para la vigilancia, sin invadir espacios.

Artículo 6.- Se prohíbe la instalación de cámaras de seguridad en lugares que afecten la intimidad de las personas, tales como habitaciones, baños, vestidores y demás espacios reservados.

Párrafo I.- Las imágenes y sonidos obtenidos en estos lugares deberán ser destruidos inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Párrafo II.- Las autoridades no podrán utilizar cámaras de seguridad para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, salvo consentimiento del titular o autorización judicial.

Artículo 7.- El Ministerio Público colocará carteles de advertencia de manera permanente y clara, sobre la existencia de cámaras de seguridad instaladas en los espacios públicos.

Artículo 8.- La instalación y utilización de cámara de seguridad, estará precedida por el principio de proporcionalidad en su doble condición, de idoneidad y de intervención mínima:

- 1) La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la cámara de seguridad cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- 2) La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la cámara de seguridad al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.

Artículo 9.- Las imágenes y sonidos captados por las cámaras de seguridad serán monitoreadas por el Ministerio Público a través de la Policía Nacional, garantizando la privacidad de las filmaciones. Si surgiera algún hecho delictivo, las imágenes serán aportadas al juez como prueba.

Artículo 10.- Las imágenes y sonidos obtenidos por las cámaras de seguridad podrán ser destruidos en el plazo no menor de cinco años desde su captación, salvo que se relacionen con infracciones penales o administrativas graves en materia de seguridad pública, una investigación en curso o un procedimiento judicial abierto.

Párrafo.- Toda persona captada en la escena de un crimen o delito y no encontrada culpable en la posterior investigación, podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que razonablemente considere que figura. Esta situación será ponderada por el juez correspondiente, en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa de la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las posteriores investigaciones que se puedan realizar.

Artículo 11.- Toda persona que por el ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas.

Párrafo.- Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos, con excepción de los casos previstos en esta ley.

Artículo 12.- Se sancionará con penas de 3 a 5 años de prisión y multas de 4 a 8 salarios mínimos del sector público, la comisión de los hechos siguientes:

- 1) Usar, copiar o ceder las imágenes y sonidos grabadas, para fines distintos de los previstos en esta ley.
- 2) Alterar o manipular los registros de imágenes y sonidos siempre que tales se puedan constituir en evidencia de infracciones.
- 3) Manipular o destruir las cámaras de seguridad y sus accesorios para evitar la captación de imágenes y sonidos en la zona de cobertura.

Artículo 13.- Se sancionará con penas de 2 meses a 3 años de prisión y multas de 2 a 4 salarios mínimos del sector público, la comisión de los hechos siguientes:

- 1) Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes y sonidos grabados.
- 2) Utilizar las cámaras de seguridad para fines distintos de los previstos en la misma.

Artículo 14.- Cuando las infracciones establecidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley, sean cometidas por una autoridad pública llamada a investigar la comisión de los hechos, se sancionará con las penas de 5 a 10 años de prisión y multas de 8 a 10 salarios mínimos del sector público.

Artículo 15.- En un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Superior del Ministerio Público, elaborará el reglamento de aplicación de la presente ley.

Artículo 16.- Las instituciones de seguridad privada que tengan instalaciones de cámaras de seguridad, con captación de imágenes y sonidos en la vía pública, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, notificarán al Ministerio Público, para fines de registro, en un plazo no mayor de 30 días, la ubicación de las mismas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169.º de la Independencia y 150.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amílcar Romero P.
Secretario

Manuel Antonio Paula
Secretario Ad-Hoc.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DANILO MEDINA